

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.948 · 1998

FUERZAS ARMADAS

Boletín Oficial, 8 de abril de 1998 · 36 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Fuerzas Armadas

Título I 3

TÍTULO II Disposiciones generales para la reestructuración 6

TÍTULO III Disposiciones relativas al personal 8

TÍTULO IV Del equipamiento para la defensa nacional 10

TÍTULO V Financiamiento 13

TÍTULO VI Disposiciones transitorias 16



TÍTULO I

Artículos 1º a 5º

Ley 24.948

Establécense las bases políticas, orgánicas y funcionales fundamentales para su reestructuración. Principios fundamentales. Disposiciones generales para la reestructuración. Disposiciones relativas al personal. Del equipamiento para la defensa nacional. Financiamiento. Disposiciones transitorias.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. La presente ley establece las bases políticas, orgánicas y funcionales fundamentales para la reestructuración de las fuerzas armadas.

ARTÍCULO 2°. La política de defensa implica la protección de los intereses vitales de la Nación Argentina, de acuerdo a lo determinado en el artículo 2º de la ley 23.554. Se sustenta en lograr consolidar e incrementar las capacidades espirituales y materiales que tomen eficaz una estrategia disuasiva, coadyuvando, además, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en particular, las de nuestro continente.

La Nación Argentina ejerce su derecho a organizar fuerzas armadas aptas para el ejercicio de la legitima defensa, contemplado expresamente en el artículo 51 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 3°. Las misiones de las fuerzas armadas, en el marco planteado por las leyes 23.554 de defensa nacional y 24.059 de seguridad interior, deben ser fijadas por los organismos competentes que establecen estas leyes.

ARTÍCULO 4°. La reestructuración y modernización de las fuerzas armadas, en esta etapa de la vida nacional, asegurará fundamentalmente:

a) Cuadros de todos los niveles jerárquicos, motivados vocacionalmente, y de alta capacitación profesional teórica y fundamentalmente práctica en operaciones tácticas y operaciones específicas conjuntas y combinadas.

b) Unidades operativas, reducidas en su cantidad, pero eficientemente sostenidas logísticamente, en aptitud de desarrollar operaciones prácticas prolongadas que permitan acciones en las distintas especialidades y ámbitos geográficos;

c) Comandos y estados mayores capacitados y entrenados permanente para conducir operaciones, realizar estudios, planeamiento y apoyo a la conducción en los niveles de estrategia militar, estrategia operacional y de táctica superior:

d) Previsiones políticas, estratégicas, logísticas y de movilización que permitan, ante situaciones de conflicto, incrementar en plazos cortos las capacidades operativas de nuestras fuerzas armadas:

e) Afectaciones presupuestarias que permitan satisfacer las exigencias antes impuestas, tendiendo a eliminar gastos o erogaciones que no contribuyan, en forma directa a ellas;

f) La jerarquización del personal militar a través de remuneraciones adecuadas a la responsabilidad de la función. Simultáneamente incrementar las exigencias de dedicación

total al servicio y de capacitación para el mismo.

ARTÍCULO 5°. Tanto en las previsiones estratégicas como en la organización, el equipamiento, la doctrina y el adiestramiento, se dará prioridad al accionar conjunto y a la integración operativa de las fuerzas, así como con la fuerzas de seguridad en sus funciones de apoyo y con fuerzas del ámbito regional y las de los países que integren contingentes de paz por mandato de las Naciones Unidas.



TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA REESTRUCTURACIÓN

Artículos 6º a 10

ARTÍCULO 6°. La reestructuración considerará el empleo del instrumento militar propio en las siguientes modalidades:

Operaciones convencionales en defensa de los intereses vitales de la Nación.

Operaciones en el marco de las Naciones Unidas.

Operaciones en apoyo de la seguridad, encuadradas en la ley 24.059.

Operaciones en apoyo a la comunidad nacional o de países amigos.

ARTÍCULO 7°. Los niveles de conducción y de planeamiento estratégico analizarán, a nivel internacional el probable desarrollo de un sistema de defensa en el marco del Mercosur, a los efectos de considerar en la reestructuración de las fuerzas armadas los requerimientos, que de dichos acuerdos pudieran surgir.

ARTÍCULO 8°. En la organización a definir, como resultado de la presente ley, se procederá a:

a) Dividir el territorio nacional en arcas estratégicas dotadas de un comando, de carácter conjunto, con la misión de realizar estudios y previsiones de carácter estratégico operacional y de elaborar las doctrinas aptas para el área estratégica correspondiente;

b) Suprimir comandos intermedios existentes, carentes de finalidad práctica;

c) Reducir al mínimo las estructuras administrativas y burocráticas de las fuerzas, potenciando el uso de medios informáticos, debiendo normalizar las mismas para las tres instituciones y con primacía en ellas, del factor humano tecnológico sobre lo cuantitativo.

ARTÍCULO 9°. Las unidades se agruparán en áreas geográficas determinadas, racionalizando los procedimientos de instrucción, adiestramiento mantenimiento, abastecimiento y atención de infraestructura. Las fuerzas armadas deberán compartir el uso de instalaciones y facilidades, para un mejor aprovechamiento de la capacidad instalada.

ARTÍCULO 10. Se dará prioridad a la constitución de agrupaciones de armas combinadas o fuerzas de tareas por sobre las unidades de carácter puro. Para la reestructuración y el despliegue, se considerará en forma especial su probable empleo, la extensión geográfica del país, la baja densidad poblacional en zonas apartadas - especialmente en áreas de frontera - y la concentración de unidades en menor número de bases, las que serán complementadas con otras a instalar en caso de necesidad, por lo que será priorizada la capacidad para despliegue rápido.

Se tenderá a concentrar las unidades de las tres fuerzas armadas que integren cada comando estratégico operacional, en zonas contiguas.



TÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL

Artículos 11 a 16

ARTÍCULO 11. En tiempos de paz, los efectivos de las fuerzas armadas se constituirán con personal en actividad con dedicación permanente, complementado con personal en actividad incorporado por períodos determinados y con el personal de las reservas. El planeamiento militar conjunto determinara la cantidad de efectivos en cada una de las situaciones de revista.

ARTÍCULO 12. Se privilegiara la calidad del personal por sobre la cantidad, se buscará la excelencia aplicando el concepto de promoción por 'selección y vacante', procurando el aprovechamiento más intensivo de la experiencia adquirida y permitiendo prolongar el período en actividad de los efectivos. Las estructuras de personal especificarán en cada caso las cantidades de efectivos por jerarquías, asegurando una correcta proporción entre el personal del cuerpo comando y del cuerpo profesional, reduciendo al mínimo a este último evitando, además, el costo de capacitar profesionales que pueden ser reclutados entre los egresados del sistema educativo general.

ARTÍCULO 13. Los sistemas educativos de las fuerzas armadas se adecuarán en consonancia con la estructura educativa nacional, en busca de un mutuo aprovechamiento de las capacidades disponibles, eliminando superposiciones y procurando una mejor inserción de sus integrantes en el medio cultural educativo general.

ARTÍCULO 14. A partir del séptimo año de la entrada en vigencia de la presente ley, será requisito poseer título de bachiller o equivalente, para el ascenso a suboficial superior. Para el personal superior egresado de los institutos de formación a partir del año 1992 inclusive, será requisito una formación de grado universitario para el ascenso a oficial superior.

ARTÍCULO 15. El Poder Ejecutivo propondrá para su aprobación legislativa, la cantidad de efectivos de las fuerzas armadas previstos en el artículo 11 en sus distintas situaciones de revista, así como las dotaciones de personal civil, con estructuras orgánicas y presupuestarias diferenciadas, de acuerdo con la normativa legal vigente para el empleo público.

ARTÍCULO 16. Las fuerzas armadas podrán reemplazar personal militar de las estructuras administrativas por personal civil, previa autorización del Ministerio de Defensa, siempre que no se supere la cantidad total de efectivos y cargos militares y civiles, establecidos para cada fuera, ni se aumente los gastos en personal.



TÍTULO IV

DEL EQUIPAMIENTO PARA LA DEFENSA NACIONAL

Artículos 17 a 23

ARTÍCULO 17. Será responsabilidad del Ministerio de Defensa la evaluación y decisión sobre los requerimientos para el equipamiento de las fuerzas, que mejor contribuyan a las capacidades operativas necesarias para el logro conjunto de los objetivos de la defensa nacional. Por intermedio de la Junta Superior Logística propenderá a la racionalización, la sistematización y normalización de los materiales de cada una de las fuerzas.

ARTÍCULO 18. E1 Estado Mayor Conjunto asistirá y asesorará al señor ministro de Defensa sobre la aptitud y aceptabilidad del equipamiento previsto, de acuerdo con el planeamiento militar conjunto, que se efectúe en función de la Política Nacional de Defensa según el artículo 17 de la ley 23.554.

ARTÍCULO 19. Para analizar el equipamiento se considerarán en el orden indicado, las siguientes alternativas:

a) Recuperar el material fuera de servicio, cuando ello sea factible y aceptable y siempre que mantenga la aptitud necesaria para responder a las capacidades operativas a retener;

b) Modernizar el material disponible, cuando resulte apto, factible y aceptable para satisfacer las capacidades operativas previstas;

c) incorporar nuevo material.

A tratar la incorporación de nuevos equipos, se deberá dar prioridad a aquellos que potencien la capacidad disuasiva, favorezcan la normalización con los ya existentes a nivel conjunto y aporten nuevos desarrollos tecnológicos.

ARTÍCULO 20. Se privilegiará la incorporación de sistemas de armas que incluyen la transferencia de la tecnología involucrada y el equipamiento necesario para el adiestramiento operativo simulado.

ARTÍCULO 21. En lo referente a la producción para la defensa se estimularán el interés y la intervención privada, debiéndose impulsar en forma decidida la investigación de las tecnologías duales que sirvan a la defensa y procurar la asociación con otros países, a estos fines. Asimismo, el Ministerio de Defensa estudiará e implementará las distintas acciones que permitan mantener y adquirir aquellas capacidades logísticas indispensables que por su difícil obtención en períodos de crisis resulte conveniente asegurar en forma permanente en el país.

ARTÍCULO 22. El EMC elevará las propuestas de adquisición de carácter urgente que se originen en su seno o que le eleve cualquiera de las fuerzas armadas.

Las propuestas que le sean elevadas por las fuerzas armadas para adquisiciones urgentes deberán sujetarse a los principios precedentemente referidos para la propuesta anual y serán elevados por el Emcffaa con un dictamen relativo a la conveniencia de la contratación propuesta, así como su coherencia con las exigencias determinadas por el planeamiento militar conjunto.

ARTÍCULO 23. Establécese a todos los efectos derivados de la presente ley, la relación funcional directa del órgano del Ministerio de Defensa que establezca la reglamentación, con las comisiones administrativas contempladas en el artículo 3º de la ley 20.124.



TÍTULO V

FINANCIAMIENTO

Artículos 24 a 29

ARTÍCULO 24. Los recursos considerados en la presente ley como asignados a la Función Defensa serán los correspondientes a los programas y a otros que pudieran devenir en función de la implementación de la misma:

1. Subjurisdicción 45 - 20 Ministerio de Defensa:

Programa 02: Desarrollo tecnológico para la defensa.

Programa 03. Instituto de ayuda financiera para pagos de retiros y pensiones militares.

Programa 19: Reequipamiento y reestructuración de defensa.

Programa 20: Instituto Geográfico Militar,

2. Subjurisdicción 45 - 21 Estado Mayor General del Ejército:

Programa 16: Capacidad operacional del Ejército.

Programa 17: Formación y perfeccionamiento

Programa 18: Salud.

Programa 19: Reequipamiento y reestructuración militar.

3. Subjurisdicción 45 - 22 Estado Mayor General de la Armada:

Programa 16: Capacidad operacional de la Armada.

Programa 17: Formación y capacitación.

Programa 18: Sanidad naval.

Programa 19: Reequipamiento y reestructuración naval.

Programa 20: Servicio de Hidrografía Naval.

4. Subjurisdicción 45 - 23 Estado Mayor General de la Fuerza Aérea

Programa 16: Capacidad operacional de la Fuerza Aérea.

Programa 17: Transporte Aéreo de fomento.

Programa 18: Apoyo a la actividad aérea nacional.

Programa 19: Asistencia sanitaria.

Programa 20: Formación y capacitación.

Programa 21: Reequipamiento y reestructuración aérea.

5. Subjurisdicción 45 - 24 Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas

Programa 16: Planeamiento militar conjunto.

Programa 19: Reequipamiento y reestructuración conjunto.

Los programas mencionados no incluyen los recursos necesarios para la participación de las fuerzas en misiones de paz y en apoyo a la comunidad, los que deberán ser determinados y asignados para cada misión en especial.

ARTÍCULO 25. Dentro de los tres meses posteriores a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Defensa a través de los organismos competentes elevará una propuesta que permita al Sistema de Retiros y Pensiones Militares funcionar por reparto y capitalización,

facilitándole operar con el sistema nacional y la transferencia de beneficiarios. La misma deberá incluir una cuantificación del costo que demandara su implementación, el que deberá ser asumido por el Estado nacional en lo que a la preservación de los derechos adquiridos se refiere.

ARTÍCULO 26. Para presupuestar las necesidades de cada fuerza y efectuar el control de gestión de los fondos previstos en el artículo siguiente, se utilizará el Sistema de Planeamiento, Programación y Presupuestación (S3P) con medios informáticos compatibles e interoperables con el Ministerio de Defensa.

ARTÍCULO 27. El total de los recursos presupuestarios destinados para la función Defensa, distribuidos según los programas indicados en el artículo 24 se incrementarán anualmente hasta completar el 15 % en el quinquenio, siendo el primer año (1.999) no inferior al 3 %; para ello se tomará como base lo efectivamente ejecutado del presupuesto del año 1.996 ($ 3.504.392.000).

Asimismo, las fuerzas armadas continuarán con la disponibilidad de los recursos con afectación específica que les correspondan por ley, los cuales no se encuentran incluidos en el monto precedentemente indicado.

(Nota Infoleg: por art. 25 de la Ley N°25.401 B.O. 4/1/2001, se suspende la aplicación de las disposiciones del artículo precedente .)

ARTÍCULO 28. La totalidad de las economías que se logren en cada ejercicio, por la racionalización de personal, se asignará a recomposición salarial. El producido de la venta de bienes se asignará para la reorganización, recuperación de los ciclos logísticos y/o el reequipamiento de cada una de las fuerzas, en ese mismo ejercicio y sucesivos.

ARTÍCULO 29. Facúltase al Poder Ejecutivo a utilizar el producido de la venta de bienes de las fuerzas armadas, con la finalidad de reequiparlas o modernizar el equipamiento ya existente, hasta un monto de mil millones de pesos ($ 1.000.000.000) durante el quinquenio 1.999-2.003. Anualmente se incorporará en la Ley de Presupuesto la autorización para efectuar las operaciones de crédito público para completar dicho monto en el caso de que el producido de esas ventas no alcance la cifra antes mencionada, especificando montos, tipos y cantidad de equipos que se pretende adquirir o modernizar y a que fuerza se destinarán, para facilitar el control parlamentario previsto en el Título VI de la presente ley.



TÍTULO VI

DISPOSICION... TRANSITORIAS

Artículos 30 a 36

ARTÍCULO 30. Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Parlamentaria de Seguimiento de la Reestructuración Militar que tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir informes semestrales, el 31 de mayo y el 30 de noviembre de cada año, acerca de la marcha y la implementación de la reestructuración de las fuerzas armadas.

2. Requerir al Ministerio de Defensa los informes necesarios sobre el cumplimiento de la presente ley.

3. Verificar la ejecución presupuestaria de los recursos que se establecen en el artículo 27.

4. Formular las observaciones y sugerencias que estime pertinente remitir al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 31. La comisión a que se refiere el artículo anterior estará integrada por doce (12) miembros, seis (6), por cada Cámara, a designar por las autoridades de cada comisión de Defensa Nacional entre sus miembros. Estará facultada para dictar su reglamento interno y designar el personal administrativo que demande el mejor desempeño de sus tareas.

Sus decisiones serán adoptadas por simple mayoría de los miembros presentes y la presidencia se alternará anualmente entre un representante de cada cuerpo legislativo.

ARTÍCULO 32. La presente ley deberá ser revisada a los cinco años de promulgada.

ARTÍCULO 33. El Ministerio de Defensa, una vez promulgada la presente ley, procederá dentro de los tiempos indicados a:

a) Dentro de un plazo no mayor a tres meses:

1. Redactar la reglamentación de esta ley.

2. Proponer el dimensionamiento de los medios operativos y de apoyo de las fuerzas armadas.

3. Proponer el dimensionamiento y estructura del personal militar y civil de las fuerzas armadas y su plan de ejecución gradual en el término de tres (3) años.

4. Elaborar la estructura del sistema remunerativo del personal militar y civil, y el plan de recomposición salarial.

5. Proponer las reformas al sistema de retiros y pensiones militares en los términos del artículo 25.

6. Proponer la convocatoria del Consejo de Defensa Nacional (CODENA) a los efectos que cumpla con los cometidos fijados por la ley 23.554, de defensa nacional;

b) Dentro de un plazo no mayor a un año:

1. Proponer las nuevas orgánicas y despliegues de las fuerzas y una vez aprobadas, completar la adopción de las mismas en tres (3) años.

2. Proponer un sistema de servicio por período determinado y revisar el Régimen de Servicio Activo para las Reservas incorporadas adecuándolos a las necesidades de cubrimiento de las estructuras del personal militar a tenor del artículo 2º.

3. Elaborar un sistema de planificación, programación y preparación del Presupuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.

4. Redactar un proyecto de ley de movilización.

5. Detallar taxativamente los activos no necesarios para el nuevo despliegue, cuya venta será utilizada para contribuir a financiar la reorganización de las fuerzas armadas:

c) Dentro de un plazo no mayor a tres años:

1. Completar la reforma del Sistema Educativo Militar para ajustarlo a los planes y exigencias del nuevo Sistema Educativo Nacional, en busca de un mutuo aprovechamiento de las capacidades disponibles y la mayor integración posible.

2. Completar la red informática de las fuerzas armadas, compatible e interoperativa entre las fuerzas y el Ministerio de Defensa.

3. Proponer la adecuación de la ley 19.101 y las normas reglamentarias correspondientes de las fuerzas armadas, en consonancia con la presente ley y leyes derivadas.

ARTÍCULO 34. Las fuerzas armadas procederán a la adecuación de sus respectivas reglamentaciones internas, en consonancia con la presente ley.

ARTÍCULO 35. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 36. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Fuerzas Armadas. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).